

General Roca, 02 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**DEL VALLE, MONICA JUANA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° **RO-00078-L-2026**), venidos al acuerdo a resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

I. Se inician los presentes actuados con la demanda entablada en fecha 23-02-2026 por la Sra. Mónica Juana Rosa del Valle contra la Municipalidad de Villa Regina, reclamando la suma de \$ 5.923.914.62 en concepto de indemnización (art 245 LCT, Art 232 LCT) y diferencias salariales por la extinción del vínculo con la Municipalidad de Villa Regina en virtud de sucesivos contratos de prestación de servicios por tiempo determinado que fueron renovados sucesiva e ininterrumpidamente, sin solución de continuidad.

II. En fecha 20-04-2026 comparece la representación de la Municipalidad de Villa Regina y opone excepción de prescripción. Luego, contesta la demanda en forma subsidiaria, solicitando su oportuno rechazo, con costas.

En primer lugar sostiene que el plazo de prescripción que rige el presente caso es el del art. 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación (dos años), de aplicación supletoria frente a la ausencia de disposiciones administrativas particulares que regulen el plazo de prescripción de manera expresa, de acuerdo a lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia en "COLLINAO, Rufino y otros c/Municipalidad de General Roca s/Contencioso Administrativo s/Inaplicabilidad de Ley" (Expte. 6126/89-STJ), "ACHAREZ", y más recientemente en "LLADOS" (Se. 56/16) y "PROVINCIA de RIO NEGRO" (Se. 98/16, del 11 de Octubre de 2.016).

Funda la defensa de prescripción en el hecho de que el vínculo con la actora se extinguió el 31 de diciembre de 2023, y que desde esa fecha la actora tuvo pleno conocimiento del supuesto hecho generador del reclamo indemnizatorio, por lo que el plazo prescriptivo comenzó a correr el 01-01-2024, operando su vencimiento el 01-01-2026.

La actora interpuso reclamo administrativo recién el 02-09-2025, es decir, cuando ya habían transcurrido más de veinte (20) meses desde la extinción del vínculo. Posteriormente presentó pronto despacho el 03-02-2026, cuando la prescripción ya había operado.

En consecuencia, entiende que la promoción de la presente acción judicial efectuada en fecha 23-02-2026, se produce de manera extemporánea, con posterioridad al 01-01-2026, por lo que corresponde declararla prescripta.

III. Corrido el traslado del art. 38 de la Ley P 5631, la actora lo contesta en fecha 23-04-2026.

Sostiene que el distracto se dispuso el 22-12-2023 (Carta documento Correo Oficial de la República Argentina CD 806189213); que el 22-12-2025 fenecía el plazo de dos (02) años previsto por la ley para que opere la prescripción liberatoria invocada por la demandada, pero que previo al cumplimiento del fatal plazo la actora ingresó su reclamo administrativo operando a partir de ello la suspensión del plazo de prescripción.

Que con posterioridad se continuó con el trámite administrativo previo (pronto despacho) encontrándose dichos tramites dentro del plazo de seis (06) meses que por única vez otorga la ley (art.2541 CCyCN), lo que demuestra que el plazo de prescripción aún no estaba cumplido, solicitando por ello el rechazo de la defensa opuesta por la demandada.

A mayor abundamiento se remite a lo dicho por el STJ de Río Negro en “PEREZ, HECTOR MARCELINO C ZETONE Y SABBAG SA S/ORDINARIO (L) INPLICABILIDAD DE LEY – SECRETARIA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL STJ N° 3 – 21 -14/03/2025 “.

Por providencia de fecha 05-05-2026 se dispuso el pase de los autos al acuerdo, realizándose el sorteo en fecha 15-05-2026.

IV. Puestos en condiciones de hacerlo, la primera cuestión a decidir es el plazo de prescripción a aplicar. Tanto la demandada como la actora refieren un plazo de dos años (en el caso de la Municipalidad, invocando el Código Civil y Comercial de la Nación, frente a la falta de norma específica para el derecho público).

En materia de prescripción de acciones derivadas del vínculo laboral entre los particulares y el Estado, la jurisprudencia desarrollada por el Superior Tribunal de Justicia se inclinó por la aplicación supletoria del Código Civil, ante la ausencia de disposiciones administrativas particulares que regularan este aspecto de manera expresa.

Sin embargo, a partir de la sanción de ley provincial K N° 5339 que definió la responsabilidad de la Provincia de Río Negro e incluyó en su ámbito de aplicación a la administración municipal (art.2 inc. b de la ley 5339), el instituto de la prescripción en

materia de empleo público obtuvo mayor claridad.

Decía el Superior Tribunal de Justicia en autos "SANDOVAL JOSE ADRIAN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE LA POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)" (Expte. N° I-2RO-243-L2013 / RO-06991-L-0000), Sentencia del 22-10-2024: *"...actualmente rige en el ordenamiento local la Ley Provincial N° 5339 (promulgada con fecha 30-11-18), la cual, a partir de su vigencia, vino a despejar confusiones respecto de situaciones análogas a las del caso en examen. Así, definió la responsabilidad de la Provincia de Río Negro por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas, estableciendo que el plazo para demandar al Estado, en los supuestos de responsabilidad extracontractual o contractual, es de tres (3) años, computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños se encuentre expedita. En su art. 19 establece que: "Las disposiciones de la presente no son aplicadas al Estado en su carácter de empleador, excepto en lo que respecta al plazo de prescripción", quedando con ello aclarada cualquier duda al respecto..."*.

De modo que, considerando extinguido el vínculo el 31-12-2023 (de acuerdo a la postura de la excepcionante), la acción de indemnización de daños y perjuicios hecha valer en autos por la actora contra la Municipalidad se encuentra comprendida bajo la regulación específica del derecho administrativo local, Ley K N° 5339, con vigencia a partir del 30-11-2018, en cuyo art. 15 dispone: "El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual o contractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños se encuentre expedita (...)".

Resuelto el plazo de prescripción a aplicar (3 años) surge de modo evidente que la demanda iniciada por la actora en fecha 23-02-2026 lo fue estando en vigencia la acción entablada, la que prescribía el 01-01-2027, ello sin contar la incidencia que sobre dicho plazo pudo haber importado el tránsito por la sede administrativa, análisis que entendemos sobreabundante en función del modo en que se resuelve la incidencia.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO DE FUNCIONES EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I. RECHAZAR la excepción de prescripción opuesta por la demanda, por los motivos expuestos en el considerando, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva o resolución que ponga fin al pleito.

II. Publíquese y notifíquese conf. art.25 Ley P 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 4